

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 4 de Enero último me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias Vascongadas lo que sigue:

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por las Diputaciones generales de las provincias Vascongadas en solicitud de que se declare no ser aplicable el art. 56 de la ley vigente de reemplazos al país vascongado, donde no hay sorteos ordinarios, el espresado Consejo, en 11 del mes último, emitió sobre el asunto el siguiente dictámen:

«El Consejo se ha enterado de las adjuntas instancias elevadas á S. M. por la Diputación general de Vizcaya y por las Diputaciones reunidas de las provincias Vascongadas, solicitando en la primera que se exima del servicio militar á los mozos Florencio Ichaurrandieta y Juan Antonio Barsaya, incluidos respectivamente en los alistamientos de Laredo y Alfambras; y ambas que se reforme la Real orden de 11 de Julio de 1861 y no se considere aplicable á dichas provincias el art. 56 de la ley de quintas.

Fúndanse tales pretensiones en que la citada Real orden viene á destruir los fueros de aquel país en la parte mas esencial é importante, como es la exención del servicio militar que sus hijos gozan; y en efecto, la es-

presada Real resolución, circulada para que sirviera de regla en casos análogos, declaró que no habiendo alistamiento en las provincias Vascongadas, no pueden estas suscitar competencias con las del resto de la Península por la inclusion de un mozo en los alistamientos, y aplicó al que motivó el expediente que la produjo el art. 56 de la ley de quintas, declarándole soldado por resultar alistado solamente en Azuelo, provincia de Navarra.

Cierto es que los argumentos y consideraciones en que la repetida Real orden se apoya podrian parecer contra producentes, y lo serian en efecto si se refiriera á los mozos nacidos en el país vasco; pero debe tenerse en cuenta que entonces se trataba de un mozo natural del espresado pueblo de Azuelo, en el que residian sus padres y en donde él se habia hallado constantemente hasta que poco antes de llegar á la edad de jugar la suerte de soldado, contrajo matrimonio y pasó á establecerse en Moreda, provincia de Alava, tal vez con el único objeto de librarse por este medio de la responsabilidad que al servicio militar pudiera alcanzarle un dia.

No se espresaron con bastante claridad tales circunstancias en la referida Real orden, y este ha sido tal vez el único motivo de las dudas y reclamaciones suscitadas, y de que se hayan mandado ingresar en las filas del ejército varios mozos naturales de las espresadas provincias que solo accidentalmente residian en los pueblos en donde se les alistó y sufrieron la suerte de soldados.

Aunque la esplicacion de estos hechos es tan natural y sencilla como se acaba de manifestar, y aun cuando estos casos han sido muy poco frecuentes en el largo tiempo trascurrido desde Julio del 61 hasta el dia, han creído sin embargo las Diputaciones reclamantes barrenados en ellos sus fueros, cuando ni directa ni indirectamente pudo nunca ser esta la intencion del Gobierno de S. M.

Ocioso fuera cuando menos é impropio de este lugar discutir esos fueros cuya existencia tiene en su apoyo la tradicion y la historia, y que provisionalmente fueron confirmados por la ley de 25 de Octubre de 1839,

ley hasta el dia no derogada, por lo que es preciso obedecerla y respetar lo que ella respetó.

Mas si por esta razon debe ser declarado exento del servicio de las armas todo vascongado que conserve la condicion de tal, no puede acontecer lo mismo con los que la perdieron voluntariamente avecindándose en cualquiera de los demás pueblos de la monarquía y disfrutando en ellos de las ventajas de todos los demás vecinos de los mismos.

Tampoco tienen derecho á gozar tal exención los naturales del resto de la Península que pasan á residir á las provincias Vascongadas, pues este solo hecho no puede libertarlos de un deber que la ley les impone y que como todos los deberes no es renunciabile por la simple voluntad de los que han de cumplirlo.

Esto, por otra parte, seria favorecer la emigracion á dichas provincias del resto de las de España y convertir en país extranjero unos territorios que forman parte de la nacion.

Fundado en las consideraciones que preceden y á fin de evitar en lo posible las dudas y reclamaciones que sobre este punto se originen en lo sucesivo, el Consejo opina, que si V. E. lo estima oportuno, pueden dictarse las disposiciones siguientes:

1.^a Hallándose exentas de quintas las provincias Vascongadas por la ley provisional de 25 de Octubre de 1839, no puede en general serles aplicable ninguno de los artículos de la ley de reemplazos ni las demás disposiciones aclaratorias de la materia, y de consiguiente tampoco lo son á los mozos naturales de ellas que residan accidentalmente en otras provincias de España.

2.^a Se hallan no obstante sujetos á sufrir la suerte de soldados y le es por lo tanto aplicable la Real orden de 31 de Julio de 1861, los que, aun siendo vascongados, hayan ganado vecindad por cualquiera de los medios establecidos por las leyes en alguno de los pueblos sujetos al alistamiento y tambien los que simplemente residan en ellos si sus padres son vecinos de los mismos.

3.^a Queda en todo su vigor la referida Real orden de 31 de Julio de 1861, que resolvió el expediente de

Santos Morteruel, en cuanto se refiere á los mozos que aunque residentes ó vecinos del país vascongado, sean naturales ellos ó sus padres, ó solo ellos siendo huérfanos ó hallándose fuera de la potestad de aquellos, de las demás provincias de España.

4.^a Las Diputaciones de las provincias Vascongadas están en el derecho de entablar cuantas reclamaciones juzguen convenientes para esclarecer las dudas que ocurrieren en los alistamientos de los mozos comprendidos en las reglas anteriores, así ante los Ayuntamientos y Consejos provinciales, como ante el Gobierno de S. M., ajustándose para ello á los plazos y prescripciones de la ley vigente de reemplazos.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, entendiéndose que la segunda disposicion indicada en el mismo comprende á los vascongados que hubieren ganado vecindad con arreglo á las leyes en alguno de los pueblos sujetos al alistamiento y tambien á sus hijos, cualquiera que sea la residencia de estos; de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, concimiento de la Diputación general de esa provincia y demás efectos correspondientes.

De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de esta providencia para su debida publicidad.

Santander 3 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Bartolomé de Benavides y Campuzano.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚMERO 91.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de una tal Isabel, pordiosera, cuyas señas se espresan á continuación y á quien se la sigue causa cri-

minial de oficio sobre hurto en el Juzgado de primera instancia de Castrojeriz, poniéndola á disposicion de dicho Juzgado en caso de ser habida.

Santander 7 de Febrero de 1868.—Bartolomé de Benavides y Campuzano.

Señas de la pordiosera.

Edad como 40 años, de buena estatura, de buen carácter, un poco tierna de ojos, vestia chaqueta de hombre, manton encarnado viejo, un pañuelo al cuello de puntas azules, saya encarnada primera y segunda y otra de colorcillo, medias blancas y zapatos malos, llevando al cuello dos vueltas de gargantillas blancas.

FOMENTO.

Negociado de Agricultura.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 4 del presente mes, comunicada por el Excmo. señor Ministro de la Guerra, he acordado fijar el día 20 próximo, á las doce de su mañana, para que tenga lugar la subasta para adjudicar la construccion del uniforme y equipo que ha de usar la Guardia rural, de esta provincia.

La licitacion se celebrará en mi despacho, bajo mi presidencia y asistencia de un señor Diputado provincial, sirviendo de base el pliego de condiciones y modelos que se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno.

Santander 9 de Febrero de 1868.—Bartolomé de Benavides.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 3 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra en 31 del pasado me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue:

Habiendo sido votado por los Cuerpos Colegisladores el proyecto de ley presentado á los mismos para la creacion de la Guardia rural cuyos destinos serán desempeñados en su mayor parte por Comandantes, Capitanes, Tenientes y Alféreces del arma de infantería que ingresarán en el escalafon de Guardia civil, y siendo conveniente tener preparados con la debida anticipacion cuanto trabajos sean necesarios para la pronta organizacion de la misma, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver que por los medios que estime mas convenientes para su mayor publicidad procure que llegue á conocimiento de los Jefes y Oficiales de Infantería á fin de que los de las espresadas que aspiren á los mencionados cargos puedan desde luego solicitarlo, siempre que reunan las condiciones exigidas para el ingreso en el cuerpo de la Guardia civil; en el concepto de que los que se hallen en situacion de reemplazo dirigirán sus instancias por conducto de los respectivos Capitanes generales, los cuales las remitirán al Director general de su arma, quien las pasará á manos de V. E., verificándolo este último desde luego respecto de los que sirven en activo, é informando en ambos casos las referidas solicitudes

dichas autoridades con inclusion de las hojas de servicios y de hechos de los interesados, debiendo V. E., tan pronto como reciba las peticiones, proceder inmediatamente á proponer para el orden de sus respectivas antigüedades los Jefes y Oficiales de infantería que deban ingresar en el Cuerpo de la Guardia civil, por reunir las condiciones reglamentarias exigidas para el pase al mismo, los cuales ocuparán los últimos puestos de sus respectivas escalas, y la antigüedad en el cuerpo de la fecha en que recaiga la aprobacion de sus nombramientos; en la inteligencia de que dependiendo de su organizacion los buenos resultados que son de esperar de dicho instituto, la eleccion de los Jefes y Oficiales deberá recaer en aquellos cuyas hojas de servicios y de hechos los hagan acreedores para ser elegidos.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que por cuantos medios estén á su alcance haga publicar esta resolucio para que llegue á conocimiento de los interesados.

Lo trascribo á V. S. con los propios fines; y para que la anterior Real orden tenga la mayor publicidad, dispondrá V. S. se inserte en el primer número que salga del Boletín Oficial de su provincia.

Las instancias que con tal motivo promuevan los Comandantes, Capitanes, Tenientes y Alféreces de reemplazo han de dirigirse á S. M., cursándolas V. S. á mi autoridad informadas convenientemente por lo que respecta á la conducta y demás circunstancias que V. S. haya podido observar durante el tiempo que los interesados permanecen de reemplazo bajo su inmediata dependencia.»

Tengo el honor de trascribirlo á V. S. rogándole se sirva disponer la insercion en el Boletín Oficial de la provincia de la preinserta Real resolucio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Santoña 6 de Febrero de 1868.—El Brigadier Gobernador, José Insa.

Sr. Gobernador civil de esta provincia de Santander.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposicion del señor Gobernador de esta provincia se sacan por segunda vez á pública subasta 100 robles innumerables para reducir á carbon, marcados en el monte titulado San Juan, que deberán producir 5,920 quintales de leña, cuyos productos han sido tasados en 592 escudos.

El remate se verificará en la sala capitular del Ayuntamiento de Rivamontan al Monte el día 22 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 18 de Enero de 1868.—P. D. del I. J., Francisco Espínola.

Por disposicion del señor Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta 10 robles señalados en el monte denominado Rucao, que miden 49 codos cúbicos y 520 milésimas ó sean 8 metros y 568 decímetros cúbicos, cuyos árboles han sido

valuados con sus leñas y cortezas en 101 escudos y 411 milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Valdliga el día 20 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 27 de Enero de 1868.—P. D. del I. J., Francisco Espínola.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Consumos encabezados.

Esta Administracion previene á los Ayuntamientos de esta provincia que durante todo el presente mes de Febrero deberán ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe del tercer trimestre de la contribucion de consumos, correspondiente al actual año económico, advirtiéndoles al mismo tiempo que librarán comisiones de apremio contra aquellos Ayuntamientos que dejen trascurrir el plazo citado sin haber realizado dicho ingreso.

Tambien se les previene que al verificar el pago mencionado deberán entregar en esta Administracion el respectivo recibo de recargos municipales, en cuyo documento deberá estamparse un sello de recibos de 50 céntimos.

Santander 1.º de Febrero de 1868.—Bernardino M. Gonzalez. 3-3

Territorial.—Circular.

Notando esta Administracion que la mayor parte de los Ayuntamientos confeccionan y esponen al público los apéndices al amillaramiento en la misma época que lo hacen del repartimiento de la contribucion territorial, contra lo prevenido en las instrucciones que tratan de la materia, (que repetidas veces han sido comunicadas por esta oficina) y deseosa la misma de que se lleve á efecto cuanto en aquellas se dispone, ha acordado lo que sigue:

1.º Los Sres. Alcaldes como Presidentes de las Juntas periciales convocarán á estas para que se constituyan en seccion permanente y se ocupen sin levantar mano en hacer las alteraciones de altas y bajas que hayan ocurrido en la riqueza individual durante el actual año económico, por compras, ventas, permutas, trasposos, herencias, contratos de arrendamiento por fincas rústicas-ganadería etc., á fin de que cada contribuyente figure con las verdaderas utilidades imponibles y le sea aplicado el cupo que le corresponda en el año próximo con arreglo al tanto por ciento á que salga gravada la riqueza general del distrito.

2.º Estas operaciones se practicarán en todo el presente mes y los primeros quince dias de Marzo próximo, en cuya fecha deben quedar definitivamente terminadas, y espuestos al público los citados apéndices, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los hacendados forasteros.

3.º La esposicion al público durará quince dias, en cuyo plazo oirán y resolverán las Juntas periciales todas las reclamaciones que se le dirijan por error ó defectuosa aplicacion de capital imponible.

4.º Las Juntas periciales notificarán por escrito á los interesados el fallo que recaiga, para que si no están conformes puedan apelar de él ante la corporacion municipal.

5.º Estas apelaciones se harán en el término de ocho dias desde la notificacion á los interesados, pasados los cuales sin haberla intentado se desestimarán todas las que se presenten por improcedentes, debiendo advertirse así á los reclamantes en las notificaciones que hagan las Juntas, á fin de que no pueda alegarse ignorancia.

6.º Para que las Juntas procedan con el debido acierto en las operaciones que deben practicar, se ajustarán al modelo que á continuacion se inserta, teniendo entendido que no pueden hacer alteraciones en los capitales imponibles si no se acredita por los interesados con la escritura pública y carta de pago de haber satisfecho el derecho de hipotecas correspondiente al objeto de la traslacion de dominio. Esto se entiende con las que proceden de compras, permutas, herencias ó cesiones, pues las que dimanen de contratos de arriendos no sujetos á documento público, porque no pierde el propietario el dominio á la cosa ó objeto arrendado, bastará para acreditar las alteraciones en los capitales imponibles, que el arrendador y arrendatario den parte por escrito á las Juntas de los contratos celebrados, sin cuyo requisito, que anotarán las mismas en el apéndice, no debe hacerse alteracion alguna.

7.º Los partes que se citan en la precedente disposicion deberán ser por duplicado tanto de los contratos de arriendo, como los de venta de ganados para dentro y fuera del distrito, y de ellos se devolverá uno á los interesados sellado y firmado por los Presidentes de las Juntas periciales con la siguiente ante firma: «Queda el duplicado en esta Junta pericial.»

8.º Los apéndices deben estenderse por el orden alfabético de apellidos, guardando la misma uniformidad que en los repartimientos de la contribucion territorial tanto para las altas como para las bajas, y se sumarán las casillas del líquido imponible de cada uno de dichos conceptos para que se pueda conocer á primera vista si el capital general del distrito se ha aumentado ó disminuido.

9.º Al final de dichos apéndices se estenderá una certificacion por el Secretario del Ayuntamiento (que tambien lo es de la Junta pericial), en la que se acreditará la esposicion al público, fecha y número del Boletín Oficial donde fué anunciado y que no hubo reclamacion ó que las presentadas fueron subsanados los defectos. Esta certificacion tendrá el visto bueno del Alcalde, como Presidente de la referida Junta.

10.º Debiendo hallarse terminada la esposicion al público de todos los apéndices para el día 31 de Marzo, la Administracion advierte que queda abierto un registro en la misma para anotar todos los que se anuncien en los Boletines Oficiales, á fin de no admitir aquellos que carezcan de dicho requisito ó que no se anuncien con la oportunidad debida, es decir, mucho antes de formarse los repartos de la contribucion territorial; esto sin perjuicio de exigir la responsabilidad que previenen las instrucciones del ramo á los Presidentes y Secretarios de las corporaciones repetidas veces citadas.

Santander 6 de Febrero de 1868.—Bernardino M. Gonzalez.

APÉNDICE al amillaramiento en que constan las variaciones que la propiedad y los contribuyentes han presentado desde que se confeccionó el reparto del año económico de 1867-68 hasta el día de la fecha, cuyo apéndice se forma en conformidad al mandato tercero de la Real orden de 9 de Junio de 1863.

Número de orden que tienen en el amillaramiento o apéndice de rectificación.	Fechas de las cartas de pago que acreditan haberse satisfecho los derechos de hipotecas.	ALTAS.	Producto líquido. Esc. Mls.	Número de orden que tienen en el amillaramiento o apéndice de rectificación.	Fechas de las cartas de pago que acreditan haberse satisfecho los derechos de hipotecas.	BAJAS.	Producto líquido. Esc. Mls.
20	En 30 Oct. 1867.	Abascal, D. Félix. Son alta á sus utilidades líquidas 20 escudos por diez carros de tierra de primera calidad que en el sitio de las Bárcenas compró á D. Antonio Gomez, segun escritura otorgada en 24 de Octubre de 1867.	20	130	En 4 Enero 1868	Arteaga, D. Bernardo. Son baja á sus utilidades líquidas 10 escudos por la mitad de utilidades de cuarenta carros de tierra que ha dado en arriendo á D. José Gonzalez, á quien le serán dadas de alta segun parte presentado por los dos en la fecha que se cita.	10
		Suma de todas las altas...				Suman todas las bajas...	
		Por este orden se irán poniendo todos los que hayan comprado, heredado, tomado en arrendamiento, etcétera.				Por este orden se irán poniendo todos los que hayan vendido parte de sus fincas ó todas ellas, hecho cesion ó dado en arrendamiento.	

Fechas y firmas de todos los individuos de la Junta pericial, y á continuacion la certificación del Secretario con el B.º B.º del Presidente del resultado del juicio de agravios.

CARABINEROS DEL REINO.

Comandancia de Santander.

D. Manuel Rangel y Toledano, Coronel graduado, Teniente Coronel de Carabineros, Jefe de la Comandancia de esta provincia etc. etc.

Hago saber: que el día 5 de Marzo próximo venidero, á las doce de su mañana se celebrará en la oficina de la misma, sita en la calle de la Concordia, número 2, en esta capital, las subastas para la construcción de vestuario, correaje y equipo que puedan necesitar los individuos de la espresada, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª La duración de la contrata será por dos años, á contar desde el día que se digne aprobarla el Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo.
- 2.ª Las proposiciones se presentarán con una hora de anticipación, precisamente en pliegos cerrados, señalándose terminantemente el precio de cada una de ellas y acompañándose muestras de paños, bayetas y telas, que tengan las dimensiones de 28 centímetros lo menos en cuadro, no siendo admisibles aquellas en que no se consigne determinadamente.
- 3.ª No se admitirá proposición alguna que exceda del precio estipulado para cada una de las prendas que constituye el vestuario, correaje y equipo.

PRENDAS DE INFANTERIA.

Vestuario.	Eds. mls.
Levita paño azul fina.	12
Pantalón mezcla.	5 400
Chaqueton.	7
Chaqueta de bayeta azul fina.	2 800
Par de polainas.	2 100
Paletó con capucha.	12 900
Corbatín.	400
Gorro de paño.	600

PRENDAS DE MARINA.

Paletó igual á la infanteria.	12 900
Chaqueta de gala.	6
Blusa de bayeta azul fina.	4
Idem de tela de verano.	2
Pantalón de tela.	2
Gorro de paño.	800

CORREAJE Y EQUIPO.

Chacó negro.	2 700
Correaje completo.	4 250
Porta-carabina de estambre.	500
Mochila.	3 900
Morral de lienzo con tapa de hule.	850
Bolsa de aso.	850
Idem de accesorios.	1 300
Bota para vino.	1 400
Gautes blancos de algodón.	250
Idem verdes de estambre.	500
Porta-sable de sargentos.	500
Sombreros de marina.	2

4.ª Los tipos de todas las prendas que han de servir de base en esta contrata estarán de manifiesto en la Inspeccion general, en esta Comandancia y en todas las demás del Cuerpo.

5.ª Aprobadas que sean las contratas por el Jefe superior del Cuerpo al que le hayan sido adjudicadas, depositará en la Caja de Depósitos ó sucursal de la provincia la cantidad de 600 escudos por la de vestuario, y por la de correaje y equipo la de 500 escudos, y los talones que se le espidan en la de esta Comandancia como garantía del compromiso que adquiriera.

6.ª Ninguna prenda será admitida sin previo reconocimiento de la Junta revisora que se nombrará al efecto, la que desechará las que no estén arregladas y confeccionadas á los tipos en paños, materiales y hechuras, que se hallarán de manifiesto para su comprobacion.

7.ª Una vez admitidas las prendas será satisfecho su importe al contratista, siendo de su cuenta la entrega y el porte de ellas á la capital.

8.ª Si el contratista no residiese en esta capital, deberá tener en la misma un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de vestuario, correaje y equipo, pago de sus valores y demás incidentes que puedan ocurrir. Este representante deberá estar encargado de las composuras que tengan que hacerse, y han de ser por su cuenta, á todas las prendas que haya construido y las necesiten, ó en su lugar tener un repuesto de 16 vestuarios de infanteria, é igualmente de correajes y equipo, al que se quede con cualquiera de las contratas, á fin de que los reclutas puedan ser uniformados y equipados completamente desde luego, ó que el Carabnero que necesite alguna prenda, tome aquella que mejor se adapte á su cuerpo.

9.ª Si dicho contratista retrasase la entrega de las prendas ó no las presentase arregladas á los tipos, por primera vez se serán devueltas para que se construyan nuevamente, y por segunda quedará rescindido el contrato con pérdida del depósito respectivo, previo consentimiento del Excmo. señor Inspector general del Cuerpo, á quien se dará conocimiento de la falta en que incurra.

Santander 5 de Febrero de 1868.—Manuel Rangel.

Providencias judiciales.

Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido.

El día 18 del corriente y hora de las once de la mañana se rematará en subasta pública, que tendrá lugar en el salón de audiencias de este Tribunal, el establecimiento panadería denominado «La Constancia» con sus pertenecidos, sirviendo de tipo la tasacion hecha por D. Agustín Aranceña y D. Pedro Tortes, nombrados al efecto, y mil escudos mas de una propuesta que ha sido hecha ante este Tribunal, importante en junto cuatro mil setecientos noventa y dos escudos doscientas milésimas.

Dicho artefacto perteneció al fallido D. Prudencio Blanco y hoy á la

masa de sus acreedores y se remata por acuerdo de este Tribunal á solicitud de la Sincatura de la quiebra.

El acto se verificará con las solemnidades legales y estarán de manifiesto en la Escribanía las diligencias relativas al particular para los que deseen enterarse del inventario y demás pormenores.

Dado en Santander á 8 de Febrero de 1868.—José María Dou.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por testimonio del escribano que autoriza pende concurso voluntario promovido por el Procurador D. Estanislao Pedrero en nombre y con poder de D. Francisco Soto Herrera, vecino de esta ciudad, quien solicita de sus acreedores quita y espera, pretendiendo por lo tanto se convoque á aquellos á junta, en su vista y por auto fecha 29 de Enero último he acordado señalar para que aquella tenga lugar el día 27 del corriente mes y á las diez y en la Sala de audiencias de este Juzgado.

Y con objeto de que llegue á noticia de los acreedores, á quienes se previene se presenten en la Junta con el título justificativo de su crédito bajo el apercibimiento ordinario, se espide el presente para su insercion en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado y firmado en Santander á 5 de Febrero de 1868.—Pedro Mendiri Lopez.—Por disposicion de S. S.ª, Genaro Sierra.

Anuncios particulares.

SUBASTA VOLUNTARIA.

A voluntad de su dueño se celebrará subasta pública en mi despacho, casa número 8, calle del Correo de esta ciudad, á las doce del día 15 de Febrero próximo, de una máquina de aserrar madera, colocada en el sitio que llaman de Peñas redondas, y compuesta de los útiles necesarios al objeto á que está dedicada y constan detalladamente en nota que obra en mi poder.

Dicha máquina ha sido tasada pericialmente por un Ingeniero mecánico, en nueve mil quinientos setenta escudos y la subasta girará sobre las bases y condiciones siguientes:

Condiciones de la subasta.

1.ª El dueño de la máquina la enajena transmitiendo al que resulte adjudicatario los derechos que le competen segun escrituras públicas de 14 de Junio de 1863 y 25 de Abril de 1866, que tambien existen en mi poder.

2.ª La subasta se verificará á pujas abiertas, y para tomar parte en ella, habrá de consignar el licitador la suma de doscientos escudos en mi oficio, y sin tal requisito nadie será admitido á posturar.

3.ª La duración del acto de la subasta no excederá de una hora.

4.ª Terminado que sea, el dueño de la máquina se reserva aceptar ó desechas las proposiciones presentadas y su resolución la dará á conocer dentro del término de ocho dias.

5.ª El que resulte adjudicatario satisfará el precio de la adjudicacion en tres partes iguales. La primera al contado, la segunda á los seis meses y la tercera al año. Estos dos plazos devengarán el interés del seis por ciento anual, y como garantía de los plazos pendientes, quedarán en prenda los objetos subastados. El licitador que no sostuviese su proposición perderá los dos mil rs. vn. que hubiese consignado, los cuales han de quedar á beneficio del dueño.

Santander 21 de Enero de 1868.—Con órden y autorizacion: José María Otarán, Notario público. 4-3

Se arrienda el parador de Renedo, en el valle de Piélagos, situado sobre el camino real de Rioja, inmediato á la estacion del ferro-carril en dicho pueblo. Las personas que gusten tratar de su ajuste pueden dirigirse á su dueño que vive en esta capital, calle de Hernan Cortés, núm. 8, primer piso. 6-5

El Licdo. D. Pedro Fernandez Cavaña ha trasladado su bufete á la calle de San Francisco, núm. 1, piso cuarto. 3-3

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5. cuarto bajo.

SECCION ELECTORAL DE TORRELA VEGA.

LISTAS ultimadas de los electores que con arreglo á la ley de 18 de Julio de 1865 tienen derecho á emitir su voto en las elecciones para Diputados á Cortes.

Electores.	Profesion.	Domicilio.	Cuota con que contribuyen para el Tesoro Escd. Mils.	Electores.	Profesion.	Domicilio.	Cuota con que contribuyen para el Tesoro Escd. Mils.
(CONTINUACION.)							
AYUNTAMIENTO DE MOLLEDO.							
<i>Contribuyentes.</i>							
D. Francisco Diaz de Cueto y Pedrosa.....		Molledo.	38 046	D. Francisco Cotera Calderon.	M.º de 1.º enseñanza.	Inogedo.	
Francisco Terán y Díez.....		Idem.	33 887	José Vela Rios.....	Párroco.	Idem.	
Francisco Diaz y García.....		Idem.	43 600	Joaquin Cacho Tagle.....	Médico.	Cortiguera.	23 800
José Manuel de Quevedo y Maza.....		Santa Cruz.	117 600	Luis Fernandez García.....	Beneficiado.	Tagle.	
Juan Domingo Cortés y Alvaro.....		Silió.	40 800	Lorenzo Sanchez Gomez.....	M.º de 1.º enseñanza.	Idem.	
José María de Quevedo y Ceballos.....		Molledo.	46 700	Miguel Mathé Sobarzo.....	Beneficiado.	Suances.	
José Saiz de Bustamante y Villegas.....		Idem.	70	Pantaleon Venero Cajigas.....	M.º de 1.º enseñanza.	Idem.	
Juan Antonio García Pedrosa y Nuñez.....		Idem.	33 867	Pedro Gomez Oreña.....	Cura ecónomo.	Ongayo.	
Manuel Ceballos Bustamante.....		Santa Cruz.	24 795	Pedro Balbás Calderon.....	Beneficiado.	Puente Avios.	
Manuel de Quevedo y García.....		Molledo.	23 539	Servando Martinez Lagos.....	Idem.	Cortiguera.	
Manuel Diaz de Cueto y Pedrosa.....		Elguera.	37 778	AYUNTAMIENTO DE POLANCO.			
Manuel Diaz y García.....		Santa Cruz.	55 400	<i>Contribuyentes.</i>			
Manuel Ceballos y Nuñez.....		Idem.	44 800	D. Fernando de la Riva Ruiz.		Polanco.	58 900
Pedro Antonio Cayon y Mantecon.....		Santa Cruz.	24 795	José Rodil Pelilla.....		Idem.	127 400
Paulino Fernandez Cieza.....		Idem.	33 867	Juan A. de Pereda Sanchez de Porrúa.....		Idem.	65 400
Pedro de Quevedo y Bustamante.....		Elguera.	47 200	José Palacio Sañudo.....		Idem.	24 666
Severiano del Corro Pereda.....		Santa Cruz.	70	Timoteo de la Riva Carriedo.....		Idem.	30 343
<i>Capacidades.</i>				<i>Capacidades.</i>			
D. Antonio Barrio Ranz.....	Cirujano.	Santa Olalla.		D. José Puebla Ruiz.....	M.º de 1.º enseñanza.	Idem.	
Antonio Fernandez y Villegas.....	M.º de 1.º enseñanza.	Silió.		Márcos Marcelino del Rivero.....	Ecónomo.	Idem.	
Andrés Ruiz Villegas y Diaz	Idem.	Molledo.		AYUNTAMIENTO DE PUJAYO.			
Alejandro Macho.....	Beneficiado.	Santa Cruz.		<i>Capacidades.</i>			
Francisco Gonzalez Noriega	Capitan retirado.	Molledo.		D. Pablo Calderon y Perez.....	Beneficiado.	Pujayo.	
Juan del Hoyo y Cermenzana.....	Médico.	Idem.		AYUNTAMIENTO DE REOCIN.			
José García Aguayos.....	Medio Racionero.	Silió.		<i>Contribuyentes.</i>			
Lorenzo Fernandez y Gonzalez.....	Párroco.	Idem.		D. Alonso Agosta.....		Valles.	21 707
Manuel de Quevedo y Bustamante.....	Beneficiado.	Molledo.	23 800	Angel Gomez de la Casa.....		Villapresente.	40 219
Pedro Quevedo y Gomez.....	Idem.	Idem.	23 100	Antonio Sanchez Sierra.....		Idem.	40
Pedro Quevedo Quevedo.....	Coronel retirado.	Idem.		Francisco Gonzalez de la Sierra.....		Cerrazo.	40
Pedro Obregon Villaroel.....	Primer Comandante retirado.	Idem.		Francisco Quevedo Perez.....		Idem.	40
Ramon de la Mediavilla.....	Beneficiado.	Cobejo.		Francisco Sanchez de la Sierra y Sierra.....		Pte. S. Miguel.	48 200
Tomás Mantecon.....	Boticario.	Molledo.		Fernando Gonzalez Peredo.		Cerrazo.	40
Tomás Ruiz Ogarrío.....	Beneficiado.	San Martin.		Francisco Solórzano Fuentes.....		Idem.	24 432
Vitoriano Teja Coteron.....	Cura ecónomo.	Elguera.		Francisco Soto y Vega.....		Barcenaciones.	31 385
AYUNTAMIENTO DE ONGAYO.				<i>Capacidades.</i>			
<i>Contribuyentes.</i>				<i>Capacidades.</i>			
D. Bernardino Sanchez y Gomez.....		Tagle.	26 439	José García Barrio.....		Idem.	27 316
Cayetano Pedraja Fernandez.....		Inogedo.	64 600	Juan Ruiz Villa.....		Quijas.	31 955
Hermenegildo Gomez y Gomez.....		Ubiarco.	36 901	Juan Alonso y Alonso.....		Mercadal.	28 007
Manuel Gomez Polanco.....		Inogedo.	23 201	Juan Francisco Diaz Bustamante y Sierra.....		Villapresente.	21 795
<i>Capacidades.</i>				<i>Capacidades.</i>			
D. Anselmo Estébanez y Moro.	M.º de 1.º enseñanza.	Idem.		José Filiu y Cordero.....		Pte. S. Miguel.	83 800
Estéban Ortega Ortiz.....	Beneficiado.	Ubiarco.		José María Revuelta.....		Idem.	71 400
				Manuel García y Gutierrez.		Villapresente.	40
				Manuel Gonzalez Bustamante y Gutierrez.....		Barcenaciones.	69 600
				Sr. Marqués de Villatorre.....		Quijas.	107 200
				D. Pedro Gonzalez Piélagos y San Juan.....		Idem.	271
				Vicente García.....		Cerrazo.	40
				<i>Capacidades.</i>			
				D. Angel Rodriguez.....	Beneficiado.	La Busta.	
				Angel Félix Ruiz de Quevedo.....	Ecónomo.	Valles.	
				Antonio Igareda.....	Beneficiado.	Quijas.	
				Andrés Palacios.....	Ecónomo.	Reocin.	

(Continuará.)